



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002378-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02224-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDGAR DEMETRIO SÁNCHEZ ROJAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUÍN**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02224-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2021, interpuesto por **EDGAR DEMETRIO SÁNCHEZ ROJAS**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 127-2021-SG/MDCC notificada el 4 de octubre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUÍN**², denegó la solicitud de acceso a la información pública, presentada con Carta N° 002-2021/EDSR el 22 de setiembre de 2021, la cual generó el Expediente 1339.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se proporcione *“(…) información debidamente documentada dentro del plazo previsto por Ley, respecto de qué personas se encontrarían reconocidas por su representada como contribuyentes del impuesto predial (remitir los antecedentes que motivaron dicha inscripción) del inmueble ubicado en Calle Túpac Amaru N° 490, cuya área superficial es de 189.00 metros cuadrados, encerrados dentro de los siguientes linderos:*

POR EL FRENTE: Colinda con la Calle Túpac Amaru, con línea recta de 7.78 ml.

POR LA DERECHA ENTRANDO: Colinda con la propiedad de la Fam. Jorge Ramírez, con una línea recta de 24.95 ml.

POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: Colinda con propiedad de la Fam. Pelegrino Ramos, con una línea recta de 24.50 ml.

POR EL FONDO: Colinda con el Lote N° 02”. (Subrayado agregado)

A través de la Carta N° 127-2021-SG/MDCC notificada el 4 de octubre de 2021, la entidad comunica al recurrente que lo solicitado *“(…) se encuentra clasificada como reservada, tal como lo establece la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 15-B INCISO 2^[3]: La información protegida por*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ La excepción señala por la entidad en actualidad se encuentra regulada en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y de los demás por la legislación pertinente. En ese sentido, el artículo 85 del TUO del Código Tributario define la RESERVA TRIBUTARIA: “tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

En ese sentido, la información requerida por el administrado Edgar Demetrio Sánchez Rojas tiene carácter reservada, motivo por el cual NO ES POSIBLE proporcionarla, de acuerdo a la norma vigente”.

El 12 de octubre de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que con “(...) Carta N° 002-2021/EDSR solicité documentación respecto que personas se encuentran reconocidas como contribuyentes de impuesto predial del inmueble ubicado en calle Túpac Amaru 490 cuya área superficial es de 189.00 metros cuadrados, asimismo los antecedentes que motivaron dicha inscripción, por lo que siendo así, la información solicitada no corresponde únicamente a temas económicos, financieros o tributarios, sino también puede incluir actos administrativos, por lo que también contendría información de carácter público o ambas.

Que, pese a lo extenso de la información requerida por mi persona, su representada no ha probado que la documentación solicitada contenga información protegida por la reserva tributaria, más solo se ha limitado a señalar que la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria, limitándose de esta manera a transcribir las normas competentes”.

Mediante la Resolución N° 002220-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 007-2021-SG/MDCC, presentado a esta instancia el 12 de noviembre de 2021, la entidad remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, eleva sus descargos a través del Informe N° 064-2021-SGATR/DCC, en el cual señala en atención al “(...) artículo 15°- B inciso 2: La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y de los demás por la legislación pertinente; igualmente se hace referencia al artículo 85° del TUO del Código Tributario define la RESERVA TRIBUTARIA: “tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°”.

⁴ Resolución de fecha 26 de octubre de 2021, la cual fue notificada con Cédula de Notificación N° 009971-2021-JUS7TTAIP el 9 de noviembre de 2021.

Se debe mencionar que el solicitante, tiene una propiedad registrada en esta municipalidad ubicada en Túpac Amaru N° 449, siendo la numeración distinta al predio del cual requiere información. Motivo por el cual se denegó su solicitud.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁶, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Código Tributario.

declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17 del mismo cuerpo legal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información,

4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)"*. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se proporcione *"(...)información debidamente documentada dentro del plazo previsto por Ley, respecto de qué personas se encontrarían reconocidas por su representada como contribuyentes del impuesto predial (remitir los antecedentes que motivaron dicha inscripción) del inmueble ubicado en Calle Túpac Amaru N° 490, cuya área superficial es de 189.00 metros cuadrados, encerrados dentro de los siguientes linderos:*

POR EL FRENTE: Colinda con la Calle Túpac Amaru, con línea recta de 7.78 ml.

POR LA DERECHA ENTRANDO: Colinda con la propiedad de la Fam. Jorge Ramírez, con una línea recta de 24.95 ml.

POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: Colinda con propiedad de la Fam. Pelegrino Ramos, con una línea recta de 24.50 ml.

POR EL FONDO: Colinda con el Lote N° 02". (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad atendió la referida solicitud denegando lo solicitado, al señalar que la misma se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo 85 del Código Tributario.

Ante ello, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada no corresponde únicamente a temas económicos, financieros o tributarios, sino también puede incluir actos administrativos, por lo que también contendría información de carácter público o

ambas, añadiendo que dicha entidad no ha probado que la documentación solicitada contenga información protegida por la reserva tributaria, limitándose de esta manera a transcribir las normas competentes.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 007-2021-SG/MDCC, remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, eleva sus descargos reiterando los argumentos antes señalados, ratificándose con ello en su denegatoria de entregar lo requerido.

En dicho contextio, cabe señalar que si bien la entidad ha señalado que la información requerida por el recurrente se encuentra contenida dentro de la excepción señalada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, este colegiado concluye que lo peticionado debe ser analizado al amparo del numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo.

En atención ello, cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, dicha información constituye un dato personal, conforme a la definición establecida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, y que conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de dicha ley “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto” (Subrayado agregado).

En esa línea, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC en la cual precisa lo siguiente:

“(…)

13. *En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira*

⁷ Dicho precepto establece: “4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (Subrayado agregado).

Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros" (Subrayado agregado).

En ese contexto, se advierte de autos que el recurrente pretende tener acceso al nombre de las personas propietarias y reconocidas como contribuyentes por la entidad vinculadas con el inmueble ubicado en Calle Túpac Amaru N° 490, así como los antecedentes que motivaron dicha inscripción.

En tal sentido, se advierte del referido marco legal y jurisprudencia antes expuesta, que la documentación requerida constituye información protegida por las excepciones contempladas por la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDGAR DEMETRIO SÁNCHEZ ROJAS** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 127-2021-SG/MDCC notificada el 4 de octubre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUÍN**, denegó la solicitud de acceso a la información pública, presentada con Carta N° 002-2021/EDSR el 22 de setiembre de 2021, la cual generó el Expediente 1339.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **EDGAR DEMETRIO**

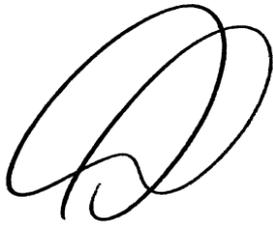
⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SÁNCHEZ ROJAS y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb